

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 12 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 157

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id	

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación del Reino el expediente y recurso dealzada producido por D. José y D. Miguel Torre, contra providencia de este Gobierno civil, fecha 25 de Mayo último, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento del Valle bajo de Peñamellera por el que se ordenó el arrasamiento de un tendejón construido por los recurrentes en la vía pública.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de Procedimiento administrativo, se hace público por medio del presente BOLETIN para conocimiento de los interesados.

Oviedo 9 de Julio de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.

(R. al núm. 1.284).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la peste levantina en Djedah, declarado sucio por cólera en Real orden de 9 de Mayo de 1895, y en Tor, de observación, por peste levantina, en Real orden de 27 de Febrero último, situados ambos puntos en el Mar Rojo, y conforme a lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª a la 8.ª y 31 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se despidan a lazareto sucio los buques procedentes de los referidos puntos, sea cual fuere la fecha de llegada a nuestros puertos, con cualquiera clase de patente, pudiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen a menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Djedah y Tor.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de sumando.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 7 de Julio de 1897.—Cos-Gayón.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la peste levantina en Emuy (China), y conforme a lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª a la 8.ª y 31 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se despidan a lazareto sucio los buques procedentes del referido punto, sea cual fuere la fecha de llegada a nuestros puertos, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen a menor distancia de 165 kilómetros de Emuy medidos en línea recta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de sumando.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1897.—Cos-Gayón.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Dele-

gados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 30 de Marzo último disponiendo que la recaudación por la vía ejecutiva de los débitos a favor de la Hacienda, procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado se realice en lo sucesivo por un Comisionado de apremio nombrado por la Dirección del ramo a propuesta del Administrador de bienes del Estado de la provincia respectiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que para la ejecución del expresado Real decreto se tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, elevarán los Administradores de Bienes y Derechos del Estado a la Dirección general de Propiedades la propuesta a que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 30 de Marzo último para las plazas de Comisionados de apremio en su respectiva provincia.

2.ª En aquellas en que la recaudación de las contribuciones estuviere arrendada, consultará el Administrador de Bienes del Estado al arrendatario si renuncia a la recaudación ejecutiva de los débitos procedentes del ramo de Propiedades, ó le conviene continuar con su gestión en los términos acordados, y en caso afirmativo, el derecho de propuesta corresponderá al arrendatario por conducto del Administrador.

3.ª La Dirección general de Propiedades nombrará dentro de los quince días siguientes a la persona designada por el Administrador de Bienes y Derechos del Estado, dando cuenta del nombramiento

al Delegado de Hacienda para que tenga lugar la posesión dentro de los treinta días siguientes al de la credencial, en cuyo plazo deberá constituir la correspondiente fianza, con arreglo a la siguiente escala: Madrid, 7.500 pesetas; las 14 provincias de primera y segunda clase, 5.000, y las 34 restantes, 2.500.

4.ª Los Comisionados de apremio designados por los arrendatarios estarán exentos de la obligación de prestar fianza, por cuanto el nombramiento de aquéllos se hará bajo la exclusiva responsabilidad de éstos.

5.ª Si dentro del plazo señalado en la regla 1.ª no designase el Administrador de Bienes y Derechos del Estado persona alguna, lo nombrará la Dirección, ó encargará al Administrador de la recaudación ejecutiva en la provincia de que se trata.

6.ª No existiendo dato alguno para calcular los rendimientos que podrán obtener los nuevos funcionarios, por la misma razón que ha motivado su creación, los títulos que se expidan por los Delegados de Hacienda deberán ser reintegrados con una póliza de 5 pesetas por analogía a los expedidos a los Agentes ejecutivos de segunda y tercera clase.

7.ª La fianza podrá constituirse en metálico ó valores públicos, ó en su defecto en fincas, con arreglo a las disposiciones vigentes, y la escritura será aprobada por el Delegado de Hacienda, que es la Autoridad a cuya disposición debe consignarse, previo informe de la Intervención y Abogacía del Estado.

8.ª Si el Comisionado de apremio dejare transcurrir el siguiente mes sin constituir la fianza ó tomar posesión de su cargo, se entenderá que el interesado renuncia a la plaza, y procederá la Dirección general de Propiedades al nombramiento de otro nuevo.

9.ª La toma de posesión de los Comisionados y el local en que estén establecidas sus oficinas, se notificará por medio del BOLETIN OFICIAL a las Autoridades judiciales y municipales y a los Registradores

de la propiedad. De igual modo se notificará el nombramiento de Auxiliares á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado.

10. Los Comisionados de apremio podrán ausentarse de la provincia con permiso del Delegado de Hacienda y previa la designación de la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle.

11. Cuando cesen en sus cargos los Comisionados de apremio, quedará afecta la fianza hasta que se terminen todos los expedientes que hubiesen instruido, bien por realización de los descubiertos ó por declaración de insolvencia de los deudores.

12. Los Comisionados de apremio percibirán de los deudores como remuneración por sus trabajos las dietas siguientes:

Quando el débito no exceda de 2.500 pesetas, 4 pesetas.

De 2.501 á 5.000, 6 pesetas.

De 5.001 en adelante, 8 pesetas.

Dichas dietas y los gastos del procedimiento ingresarán íntegros en el Tesoro en la forma que dispone la circular de la Intervención general de 31 de Diciembre de 1888, y les serán abonados á los Comisionados, con arreglo á lo que en la misma se establece, en los diez primeros días del siguiente mes al en que tenga lugar el ingreso.

13. Los Comisionados llevarán los libros que exigen los artículos 55 y 56 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, para la recaudación de los débitos por concepto distinto de los de territorial ó industrial, y observarán lo dispuesto en el art. 57 y demás aplicables de dicha instrucción para la entrega en Tesorería de las sumas realizadas, rendición de cuentas, presentación de expedientes y suspensión de apremio.

14. Los procedimientos deberán ajustarse á las instrucciones de 12 de Mayo de 1888 y 13 de Junio de 1878, aplicables á los débitos por el concepto de propiedades y derechos del Estado.

15. Los Comisionados de apremio dependerán y se entenderán directamente con los Administradores de Bienes del Estado, y cuando sus atribuciones no alcancen á resolver los asuntos, acudirán éstos á los Delegados de Hacienda, y éstos á su vez á la Dirección del ramo. Los auxiliares no tendrán representación alguna para con la Hacienda.

16. Los Delegados de Hacienda son los competentes para declarar los alcances de los Comisionados de apremio, liberar sus fianzas y conocer y resolver cuanto al ejercicio de sus respectivos cargos se refiera. De las alzas contra sus resoluciones conocerá la Dirección del ramo.

Y 17. Los Administradores de Bienes y Derechos del Estado llevarán una cuenta corriente con la Recaudación ejecutiva, exigiendo á los Comisionados que rindan cuenta mensualmente, justificada con

los expedientes terminados y los mandamientos de ingreso de las cantidades abonadas por los mismos en concepto de principal, intereses, dietas y gastos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1897. — N. Reverter.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Para dar el cumplimiento debido á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 del mes actual, que concede á los roturadores de terrenos desamortizables la legitimación de su posesión, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 10 de este mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la tramitación de los expedientes que se promuevan con aquel fin se ajusten á las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los roturadores ó poseedores de terrenos comprendidos en el art. 7.º de la ley de 10 del actual que deseen legitimarlos por medio de su adjudicación administrativa, lo solicitarán á los Delegados de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando á la instancia el justificante oportuno de la posesión y cultivo continuado durante diez años por lo menos, y consignando en ella el término municipal y sitio en que radique el terreno, linderos, nombre de la finca, si lo tuviese, y si dentro de ella existen servidumbres públicas ó privadas y á favor de qué personas.

Art. 2.º Si los terrenos estuvieran amillarados á nombre del peticionario ó de sus causantes, bastará que se acompañe certificación del amillaramiento y de haberse satisfecho la contribución correspondiente durante los expresados diez años para que se entienda justificada la posesión. El defecto de inscripción en los amillaramientos se suplirá por una información de testigos, que se practicará ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca, con informe del Fiscal municipal.

Art. 3.º Las Delegaciones, inmediatamente que reciban las solicitudes de que tratan los artículos anteriores, las remitirán á las Administraciones de bienes del Estado para su tramitación.

Art. 4.º Los Administradores harán publicar en los BOLETINES OFICIALES relación mensual de las solicitudes de legitimación presentadas durante el mes anterior, consignando en ella el nombre del solicitante, pueblo donde radique la finca, su cabida declarada por el peticionario, linderos y servidumbres.

Se remitirá á los Alcaldes de los pueblos respectivos un ejemplar de dicho BOLETIN, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que le den la publicidad conveniente por

los medios usados en la localidad. Si en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por los Administradores de Bienes del Estado el curso del expediente, señalando al opositor el plazo de un mes para que justifique que ha presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que le ha sido admitida.

Transcurrido este plazo sin justificar dicho extremo, se continuará el expediente administrativo; pero si resulta formalizada la contienda civil, se esperará para continuarle á que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Quando la oposición se funde en motivos de carácter administrativo se dará traslado al solicitante sin suspender la tramitación del expediente, y se resolverá acerca de ella á la vez que se decreta sobre la legitimación y adjudicación pretendidas, á menos que por su naturaleza corresponda su decisión á este Ministerio.

Art. 5.º Si con la solicitud de legitimación no se hubiere presentado prueba bastante ó ésta fuese impugnada por el opositor, se concederá al peticionario, en el caso que lo reclamase, el plazo improrrogable de un mes para que complete la justificación.

Art. 6.º Formalizado el expediente según expresan los anteriores artículos, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca, cuyas operaciones serán practicadas por un Perito representante de la Hacienda, con citación del Alcalde de la localidad y propietarios colindantes, así como del peticionario, que por su parte podrá designar otro, en el día y hora de antemano señalados, formalizándose la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también en ella las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspenderla, cualesquiera que éstas sean. En caso de discordia entre los Peritos, la dirimirá, sin ulterior recurso, un funcionario de la Inspección facultativa de Montes.

De ordinario el nombramiento del mencionado Perito se hará por el citado Administrador; pero cuando el terreno objeto de legitimación forme parte de algún predio forestal público, practicará las operaciones de deslinde, mensura y tasación la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general, en virtud de petición del mismo Administrador, con intervención en su caso del Perito designado por el solicitante y con la concurrencia de éste, como también de los propietarios colindantes y del Alcalde respectivo.

Art. 7.º Si sobre el deslinde surgiere alguna cuestión con los propietarios colindantes, se resolverá por el Delegado de Hacienda, previo dictamen de los mismos Peritos que lo hayan practicado, sin perjuicio del derecho civil de los

interesados, que deberán ventilar ante los Tribunales.

Art. 8.º Terminadas las operaciones de deslinde y tasación procederán los Administradores de bienes del Estado á fijar el cánón del 6 por 100 sobre el 40 del valor en que los terrenos hubiesen sido apreciados, y con propuesta suya someterán el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda que lo acordará, oyendo al Abogado del Estado sólo en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal. Contra el acuerdo del Delegado procederá recurso de alzada á esa Dirección general cuando se trate de censo de menor cuantía, ó sea aquéllos cuyo capital no excede de 2.500 pesetas. En los que sean de mayor cuantía, dicho recurso se tramitará por la Dirección y se resolverá por este Ministerio.

Art. 9.º Los Administradores de Bienes del Estado cuidarán de notificar inmediatamente á los concesionarios el acuerdo de adjudicación, y de que dentro del plazo de los quince días siguientes satisfagan la primera anualidad y firmen la diligencia de reconocimiento del censo, que se hará constar en un libro que deben llevar al efecto dichos funcionarios. Verificado el pago se procederá á expedir el certificado oportuno para inscribir la transmisión en el Registro de la propiedad.

Art. 10. En esta certificación, que deberá extenderse por orden del Delegado de Hacienda en la forma que determina el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, se hará constar la adjudicación administrativa hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del mes actual, así como las circunstancias esenciales de los terrenos, el importe y fecha de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos determinase las responsabilidades á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 11. Los honorarios de los Peritos y los gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el adjudicatario, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del censo. También serán de cuenta del mismo los gastos de otorgamiento de escritura en su caso y los de inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 12. Los concesionarios de terrenos que deseen redimir el cánón dirigirán instancia al efecto á los Delegados de Hacienda, según previene el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, y las solicitudes se pasarán á los Administradores de Bienes del Estado, que procederán desde luego á capitalizarlos en esta forma: los que no excedan de 15 pesetas de rédito anual al 10 por 100, á pagar precisamente al contado, y los que excedan de la mencionada suma al 9 por 100 cuando soliciten pagar al contado, y al 6 por 100 cuando lo sea á plazos. Acordada la redención por el Delegado, y hecho el pago, se expedirá la certificación prevenida en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 25 de Junio de 1897. — N. Reverter.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Avilés

D. Florentino Alvarez Mesa, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Avilés.

Hago saber: que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión fecha de ayer y en cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la vigente ley Municipal, acordó dividir los contribuyentes de este término, en seis secciones, para en su día proceder al sorteo de vocales asociados, que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal, durante el presente año económico, cuya división ha tenido lugar en la forma siguiente:

1.ª Sección.—Cinco vocales

Los contribuyentes por territorial de la parroquia de Avilés.

2.ª Sección.—Cuatro vocales

Los contribuyentes por subsidio industrial de la parroquia de Avilés.

3.ª Sección.—Cuatro vocales

Los contribuyentes por territorial de las calles y barrios de las parroquias de Sabugo y San Cristóbal.

4.ª Sección.—Dos vocales

Los contribuyentes por territorial de la parroquia de Miranda.

5.ª Sección.—Dos vocales

Los contribuyentes por territorial de las parroquias de la Magdalena y Molleda.

6.ª Sección.—Un vocal

Los contribuyentes por subsidio industrial de las restantes parroquias del concejo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que los interesados puedan reclamar contra la formación de las secciones, en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Avilés 8 de Julio de 1897.—Florentino A. Mesa.

(R. al núm. 1.286).

Alcaldía de Mieres

Anuncio

Terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y urbana de este concejo, que ha de regir durante el próximo año económico de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes, no siendo oídos una vez transcurra dicho término.

Mieres 8 de Julio de 1897.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

(R. al núm. 1.268).

Alcaldía de Valdés

D. José Fernández Trio, primer Teniente de Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este término municipal,

confeccionado para el actual año económico de 1897 á 98, será expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, para que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar las reclamaciones de agravio que estimen procedentes, cuyo término principiará á correr y contarse desde el siguiente día en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Luarca 3 de Julio de 1897.—José Fernández Trio.

(R. al núm. 1.269).

Alcaldía de Aller

Terminado un ejemplar de cada uno de los repartimientos de la contribución rústica y urbana, para el año económico de 1897-98, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán entablar cualquier reclamación que consideren justa, tanto los contribuyentes vecinos como forasteros, en el concepto de que no podrán ser atendidas transcurrido que sea el expresado plazo.

Cabañaquinta 6 de Julio de 1897.—El Alcalde, José Diaz.

(R. al núm. 1.282).

Alcaldía de Corvera

Hallándose terminados los repartimientos de contribución territorial por riqueza rústica, colonia pecuaria y urbana de este Ayuntamiento para el año económico de 1897-98, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros le puedan examinar y presentar las reclamaciones que crean justas dentro de dicho plazo y pasado no se admitirá reclamación.

Corvera 8 de Julio de 1897.—El Alcalde, Manuel Segundo Menéndez.

(R. al núm. 1.287).

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

D. Maximino Castañón y Cañón, Escribano del Juzgado de Tineo.

Certifico: que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

Sentencia

«En la villa de Tineo á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Eleuterio Francos Fernández, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos de demanda de pobreza de D. Antonio Rodríguez y Rodríguez, mayor de edad, casado y vecino de Mallayo, en este término, representado por el Procurador Casero y defendido por el Letrado D. Florencio Azcárate, y como

demandado D. José Rodríguez, vecino de Ferroy, en Allande, sin que consten sus demás circunstancias y el Abogado del Estado.

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda incidental de pobreza propuesta por el D. Antonio Rodríguez y Rodríguez, vecino de Mallayo, á quien declaro pobre en sentido legal para promover la partición de D. Francisco Rodríguez y D.ª Joaquina Fernández, vecinos que fueron de Ferroy, en el municipio de Allande, en la cual se halla intruso el José Rodríguez, del citado Ferroy, con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, pero sin perjuicio de lo que dispone el treinta y seis y siguientes de la misma.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde por inserción de su encabezado y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á no ser que al actor opte se haga personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eleuterio Francos.

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eleuterio Francos Fernández, Juez municipal en funciones de primera instancia, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Maximino Castañón.»

Y á fin de que sirva de notificación al demandado José Rodríguez, pongo la presente en Tineo Julio cinco de mil ochocientos noventa y siete.—Maximino Castañón.

(R. al núm. 445).

D. Maximino Castañón y Cañón, Escribano del Juzgado de Tineo.

Certifico: que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

Sentencia

«En la villa de Tineo á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Eleuterio Francos Fernández, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo vistos autos seguidos por los trámites de los incidentes entre partes de la una como demandante D. Manuel Cristóbal, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta villa, representado por el Procurador Casero y defendido por el Letrado Sr. Infanzón, y de la otra como demandado, Juan Fernández, en representación de su mujer Carlota Lozano, vecinos de Corondeño, cuyas demás circunstancias se ignoran por hallarse en rebeldía, en los que también es parte el Abogado del Estado.

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de pobreza propuesta por el Procurador Casero, á nombre de D. Manuel Cristóbal Pérez, vecino de esta villa, como ce-

sionario de los derechos hereditarios del D. Manuel Fernández, de Tejero, á quienes declaro pobres en sentido legal y al primero para que como tal adquirente promueva la partición de la herencia del padre del Manuel Fernández, D. Juan Fernández, vecino que fué de Corondeño, en cuya herencia se hallan intrusos el Juan Fernández y Carlota Lozano, autorizándole para que como tal pueda gozar de los beneficios que á los de esta clase otorga el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y seis y siguientes de la misma.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la parte necesaria para notificación de los rebeldes á menos que se solicite sea notificada en persona, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eleuterio Francos.

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eleuterio Francos Fernández, Juez municipal en funciones de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, doy fé.—Maximino Castañón.»

Y para que sirva de notificación á los Juan Fernández y Carlota Lozano, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tineo Julio seis de mil ochocientos noventa y siete.—Maximino Castañón

(R. al núm. 447).

Juzgado de la Coruña

D. Manuel Rodríguez Bermúdez, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de la Coruña.

Por la presente y en virtud de providencia que en esta fecha ha dictado el Sr. Juez de instrucción del partido, cito á D. Gumersindo Alvarez Montes, Nicolás Alvarez García, María Rojo Ventin y Manuel Cárcaba Bárcena, vecinos que fueron de esta ciudad y en la actualidad de Oviedo, á fin de que el día veintiuno del corriente á las once en punto de la mañana, comparezcan en la Audiencia provincial de esta capital, con objeto de asistir como testigos al juicio oral acordado en la causa contra Andrés López Díaz y otros por hurto, bajo apercibimiento que el que falte incurrirá en la multa de una á cincuenta pesetas.

La Coruña Julio tres de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Rodríguez Bermúdez.

(R. al núm. 449).